

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1073/2012/III

**PROMOVENTE: -----
----**

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
VERACRUZANA**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1073/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----
- en contra del Sujeto Obligado Universidad Veracruzana, por entrega de información incompleta a la solicitud de información de veintiséis de septiembre de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, -----
presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, dirigida a la Universidad Veracruzana en la que textualmente expuso:

4. Descripción de la información que se solicita
Solicito las actas de consejo técnico del 2010, 2011 y de enero a mayo del 2012 del Instituto de Contadores Públicos, de la Universidad Veracruzana.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Mkatsiná el seis de noviembre del dos mil doce , en la que indica: *"por este conducto se envía la versión Pública de la información proporcionada por el Instituto de la Contaduría Pública de la Universidad Veracruzana. Se adjunta archivo."*, por lo que el nueve de noviembre de dos mil doce, -----
interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión; en el ocurso expone como acto impugnado: *"Se me dio información parcial y ocultada"*.

III. A partir del nueve de noviembre de dos mil doce se radicó, turnó, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de diez de diciembre de dos mil doce se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64 fracción VII, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos y procedencia. El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue presentado por el Promoviente mediante el formato para interponer el Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y anexos, en los que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido y proporciona su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra de la Universidad Veracruzana, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción VI de la Ley 848 de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Veracruzana, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último

párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la entrega de información incompleta por parte de la Universidad Veracruzana.

Sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública en su escrito de contestación de demanda manifestó que vía correo electrónico enviado al Revisor con copia para este Instituto, envió complemento de información relacionada con la solicitud de acceso, razón por la que mediante proveído de veintiocho de noviembre del año en curso se requirió a la Parte recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y expresara si la información complementaria proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, la información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Universidad Veracruzana, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información, ante el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, el veintiséis de septiembre de dos mil doce; empero, al no proporcionar esta la información completa., acudió ante este Instituto mediante formato para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión, documentales que obran a fojas de la 1 a la 15 de actuaciones.

b). La universidad Veracruzana dio respuesta a la solicitud de información proporcionando parte de la información solicitada; sin embargo, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión hizo llegar al Expediente escrito de contestación de demanda y documentos anexos, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de fecha veintitrés de noviembre dos mil doce y anexos, en la que se observa que vía correo electrónico y con copia para este Instituto, del cual obra constancia en los archivos electrónicos de esta Dependencia, remitió al Requirente complemento de la información solicitada, razón por la que mediante proveído de veintiocho de noviembre del año en curso se requirió al recurrente a fin de que manifestara si la información adicional proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas de la 35 a la 51 de actuaciones.

El Sujeto Obligado argumentó en su escrito de contestación de la demanda de veintitrés de noviembre del año en curso que la información remitida al recurrente en fecha seis de noviembre del dos mil doce, fue recibida de

manera ilegible, sin embargo posterior a ello, la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la información, entrego información complementaria al recurrente a través de su correo electrónico -----el total de las actas solicitadas, lo cual se corrobora con el análisis del correo referido.

De los anexos que adjuntó a su escrito de contestación de la demanda se advierte que en efecto el Sujeto Obligado justificó haber dado respuesta, que efectivamente como el recurrente lo indica y como del cd anexo como prueba de la información solicitada (anexo 2), que le fuera enviada, se observa, que existen partes de las actas que se encuentran ilegibles, sin embargo en su escrito de contestación a la demanda el Sujeto obligado acredita haber remitido información complementaria que señala ser el total de la solicitada por el revisionista, y acredita haberla enviado al recurrente vía correo electrónico con copia para este Instituto y en el que se puede observar, que efectivamente se encuentran digitalizadas veintinueve actas de consejo Técnico, nueve actas de fecha 8 de febrero, catorce de junio, nueve de julio, veinticuatro de agosto, primero de septiembre, veintisiete de octubre, nueve de noviembre y veintiséis de noviembre todas ellas del dos mil diez, así como catorce actas del dos mil once de fechas once de enero, trece de enero, dos actas de fecha dieciséis de febrero, once de marzo, veintiocho de marzo, veinticuatro de mayo, cinco de julio, doce de agosto, primero de septiembre, siete de septiembre, nueve de septiembre, veinticuatro de noviembre y seis de diciembre, de igual manera, seis actas de enero a mayo de dos mil doce de fechas cuatro de enero, dieciséis de enero, treinta y uno de enero, veintiocho de febrero, doce de marzo y once mayo, todas ellas del Instituto de la Contaduría Pública, de la Universidad Veracruzana.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Universidad Veracruzana, modificó unilateralmente el acto impugnado al proporcionar la información complementaria solicitada por el Recurrente, lo que acreditó fehacientemente con la copia del correo electrónico que remitió al Recurrente, con copia a este Instituto, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Universidad Veracruzana, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la

información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien y en base a lo anterior, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** atento a las consideraciones siguientes:

En efecto, tal como se describió en el inciso b), el Sujeto Obligado, proporciono información complementaria, la que remitió al Recurrente vía correo electrónico con copia a este Instituto, donde pudo ser corroborado que en efecto proporcionó la información solicitada.

Además, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil doce y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación, manifestara si la respuesta e información que le fue remitida y entregada por parte del Sujeto Obligado a su correo electrónico, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecha con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el veintinueve de noviembre del año en curso según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dijo respecto de lo requerido; esto es, de si estaba o no satisfecho con la información complementaria, que le fue entregada en su correo electrónico por esa vía para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.4 de la Ley de la materia, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del Requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación

mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

De modo que en el caso particular, el Sujeto Obligado al remitir la información adicional al requirente vía correo electrónico, con copia a este Instituto, en el que al analizarlo consta que efectivamente como lo manifiesta el Sujeto Obligado remitió las actas de Consejo técnico de los años dos mil diez, dos mil once y de enero a mayo del dos mil doce., mismas que fueron requeridas en su solicitud de acceso a la información, pues las actas coinciden con las requeridas por el revisionista, resulta suficiente, para tener por cumplida la obligación de la Universidad Veracruzana de permitir el acceso a la información a la solicitud de -----.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de proporcionar la información complementaria de solicitud de acceso de veintiséis de septiembre de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Veracruzana de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, y proporcionar la información complementaria a la solicitud del veintiséis de septiembre de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto y al Sujeto Obligado por oficio, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela

López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

7

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos